

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIONES

| | |
|----------------------------|-----------------------|
| OVIEDO | 10 PESETAS TRIMESTRE. |
| PROVINCIA | 12 " " " |
| NUMERO SUELTO | 0'50 " " |
| LÍNEA O FRACCIÓN | 1 " " |

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.

7.ª Comisaria de Recursos

PALENCIA

Circular número 20

Establecimiento en Santander de la Central Reguladora de Leche y asignación de cupos a las empresas de dicha provincia señalándolas Zona de recogida.

La escasez de leche de vaca y por consecuencia de leche en polvo y condensada, productos de importancia fundamental en el consumo por sus especiales cualidades, crea un problema de urgente imprescindible resolución por su máxima transcendencia.

La provincia de Santander y parte de Asturias por ser la de mayor producción, constituye la base del abastecimiento del resto de la nación y por ello se hace necesario en la misma, regular en la forma más adecuada las actuales necesidades, el consumo y exportación de leche y su transformación en productos derivados, previa la ordenación de su recogida, reduciendo los gastos de transporte y consumo de gasolina que ocasiona, mediante el señalamiento de las distancias económicas mínimas evitando además competencias que lejos de suponer un estímulo para mejorar la calidad y condición de la producción, llevan consigo por la forma de realizarse un constante perjuicio para el normal abastecimiento. Al propio tiempo, se ha de regular también la situación creada a los industriales queseros y mantequeros de la provincia de Santander y Zona oriental de Asturias, por la Circular número 183 de la Comisaría General, al prohibirles la fabricación de los productos de su habitual industria.

En su consecuencia, y a los fines indicados,

DISPONGO:

Artículo 1.º En la provincia de Santander y comprendiendo la parte Este de la de Asturias—desde Valmori y Mies hasta Unqueras—se constituirá una "Central Reguladora

de Leche", a disposición de la cual quedará la producción íntegra de leche.

Estará subordinada en un todo a las órdenes que dicte la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por medio de su Representante de la misma.

A partir de la fecha de su funcionamiento—que no excederá de quince días—será la única Entidad legalmente autorizada para realizar la recogida y distribución de leche, su transformación y exportación y, en general, para cuanto se refiere a la producción, industria y comercio de dicho artículo y sus derivados.

Art. 2.º La Central Reguladora estará integrada por todas las personas jurídicas y sociales que habitualmente y en cualquier grado se dedican al comercio de la leche o de sus productos derivados; aquéllas que no soliciten su admisión e ingreso en la Central, no podrán en lo sucesivo ejercer dicho comercio, siendo sancionada cualquier infracción que se cometa con el máximo rigor.

Art. 3.º La gestión de la Central Reguladora, estará encomendada a una Comisión o Junta de dirección, compuesta de un Presidente, un Secretario y el número de miembros o Vocales que se estimen necesarios.

El Presidente y el Secretario de la Central, serán funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, designados por la misma.

Los Vocales serán designados libremente por el Presidente, quien en todo momento puede relevarles de su cargo y proceder a nuevo nombramiento.

La composición de dicha Comisión o Junta se adaptará a las peculiaridades habituales de la producción y distribución de leche.

Toda Empresa que sea requerida para ello estará obligada a proponer una persona de reconocida solvencia para ocupar el cargo de Vocal; las que por su importancia consideren conveniente formular dicha propuesta, podrán hacerlo constar en la solicitud de ingreso en la Central, justificando estar matriculada para ejercer el comercio de leche o sus derivados y acompañando el recibo acreditativo del pago de la contribución.

La facultad de resolución compete

única y exclusivamente al Presidente, siendo función de los Vocales el asesoramiento pericial y consultivo.

El Presidente dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos, de todos los actos de gestión realizados por la Central Reguladora.

Art. 4.º Todas las personas que integren la Central Reguladora de Leche, conservarán su personalidad jurídica propia e independiente, y en consecuencia, no serán solidarias bajo ningún concepto de cuantas operaciones realicen por orden y en servicio de la Central.

Art. 5.º Las solicitudes de ingreso en la Central Reguladora, se dirigirán en un plazo de ocho días, a esta Comisaría de Recursos, acompañando a las mismas una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Productores.—Nombre y apellidos; domicilio; número y clase de ganado; número de litros que vende o suministra diariamente; Empresa a que provee o localidad que abastece.

b) Empresas.—Razón social; domicilio; actividad comercial a que está dedicada; capacidad diaria de la misma, especificando en su caso la capacidad de fabricación de cada producto industrial, con expresión de litros de leche necesarios; lista de productores o proveedores con la cantidad de leche que le es suministrada por cada uno de éstos.

La falsedad cometida en cualquiera de estos extremos será sancionada.

A los efectos de ingreso en la Central, dicha solicitud, deberán efectuarla todos los productores, Empresas, Sociedades, comerciantes mayoristas y minoristas sin excepción, aún cuando esté prohibido actualmente el ejercicio de su habitual comercio.

Art. 6.º La Central Reguladora expedirá a todas las personas que formen parte de la misma, una tarjeta o carnet, que servirá de credencial, y sin el cual, a partir de la fecha que se determine, no podrá ejercerse el comercio e industria de la leche o de sus productos derivados.

La tarjeta o carnet profesional constará de los datos señalados en el artículo anterior, para las declaraciones juradas, siendo adaptados a la organización que por la presente se establece.

Con arreglo a los mismos, en la Central Reguladora, se formará un fichero o censo de productores y Empresas con todas las peculiaridades necesarias.

Art. 7.º Los datos consignados en las declaraciones juradas de los productores y en sus tarjetas profesionales, servirán de base para facilitar en lo posible el pienso para el ganado, y, en general, cuantos medios necesiten para mejorar la producción.

Art. 8.º La distribución por cupos será facultad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el suministro de estos cupos se realizará por los productores que designe la Central Reguladora.

Art. 9.º Las Empresas darán cuenta periódicamente a la Central Reguladora del empleo y destino dado a los cupos asignados, declarando las cantidades de exportación y producción realizadas.

Ar. 10. El Presidente de la Central Reguladora, marcará y asignará a cada Empresa una Zona de Recogida de leche para su aprovisionamiento exclusivo.

La delimitación de estas Zonas de recogida se realizará teniendo en cuenta principalmente los datos siguientes:

a) Cupos establecidos para cada Empresa que forme parte de la Central.

b) Capacidad de transporte de las mismas.

c) Emplazamiento y situación de cada una con relación a las demás, como base para señalar la distancia económica mínima de los puntos de recogida a los centros de exportación o transformación.

d) Capacidad de producción industrial o de exportación de las Empresas.

e) Proveedores habituales de las diferentes Empresas, número y residencia de los mismos.

f) Incremento proporcional que represente en cada Zona la cantidad de leche que provean los industriales queseros y mantequeros o sus habituales productores, por estar actualmente prohibida la fabricación de estos productos.

Art. 11. En la fijación de las Zonas de Recogida cooperarán los Vocales de la Comisión o Junta Directiva de la Central, facilitando su estableci-

miento por acuerdos comunes sobre la asignación de aquellos puestos de diferentes empresas establecidos en la misma localidad.

El Presidente de la Central arbitraré toda la diferencia que pueda surgir sobre este particular y resolverá por sí mismo con carácter definitivo.

Art. 12.º Con el fin de disminuir la extensión y duración del recorrido de los vehículos que realicen la recogida de leche, el Presidente de la Central Reguladora puede agrupar los puestos actualmente establecidos, reduciendo su número a los que estime precisos.

Los productores transportarán la leche a los puestos de recogida que se fijen, por sus propios medios.

Art. 13.º En la zona que se asigne a cada Empresa para la recogida de leche, tiene ésta obligación de recoger toda la disponible, respetando los precios fijados, vigilando e inspeccionando las condiciones de la leche, dando cuenta a la Central Reguladora de toda infracción o alteración que observe.

Ninguna Empresa podrá admitir leche de productores de zona distinta a la que le fuera asignada, comprobando a este efecto los carnets o tarjetas profesionales de los mismos.

Los productores quedan obligados a entregar la leche únicamente a la Empresa que figurará en su tarjeta profesional.

Art. 14.º Las Empresas darán cuenta diariamente a la Central Reguladora, de la cantidad de leche recogida en la zona que le haya sido asignada.

Art. 15.º Las industrias de elaboración de quesos y mantecas seguirán haciendo normalmente la recogida de leche de sus habituales productores en cuanto no suponga un aumento de transportes, entregándola a su vez a las Fábricas o Empresas transformadoras que se les señale.

Los carnets o tarjetas profesionales de los proveedores de estas industrias consignarán el nombre de la que habitualmente abastecían y el de la Empresa transformadora a que por medio de ella suministren en lo sucesivo.

Los industriales queseros y mantequeros deben vigilar e inspeccionar los suministros de sus habituales proveedores en evitación de toda adulteración e infracción que por los mismos pueda cometerse, siendo responsables de los que realicen directamente a las Empresas transformadoras.

Art. 16. Las Empresas que efectúen la recogida de leche entregada por los industriales queseros y mantequeros o por sus habituales proveedores, estarán obligados a pagar a dichos industriales el total de leche recogida por su intervención, a precio de mayorista, que se fija en 0,80 pesetas litro.

Art. 17. Las empresas con los medios a su alcance (recogida de muestras, vigilancia, etc.), organización de un modo efectivo el servicio de inspección, dando cuenta de las anomalías y transgresiones que pudieran cometerse, a la Central Reguladora.

Esta Comisaría de recursos, ordenará por su parte cuantas inspecciones crea necesarias.

Art. 18. Esta Comisaría de recursos, adoptará cuantas medidas

complementarias sean necesarias, para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente.

Palencia, 11 de septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

Administración provincial

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Valentín Pastor León, Licenciado en Derecho y Secretario Titular del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de Responsabilidad Política, seguido contra Dionisio Acebes Martín, se ha dictado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número mil cuatrocientos treinta y ocho.—Presidente, don José Bento López.—Vocales, don Fernando Herce Vales y don Carlos Botas G. Barbón.—En la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Habiendo visto el expediente número 1.938 del Registro de este Tribunal, seguido contra Dionisio Acebes Martín, mayor de edad, casado, vecino de Arriandás. (fallecido).

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos a Dionisio Acebes Martín, a la pena de sanción económica de pago de cien pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a los legítimos herederos, extiendo la presente con el V.º B.º de S. S.ª en Oviedo, a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Valentín Pastor León.—Visto bueno: El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Anuncio de incoación de expediente de Responsabilidad Política de Oviedo

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo, hago saber:

Que incoado expediente a Manuel Castro Santuña, vecino de Gijón, en virtud del Decreto del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí o ante el de primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 10 de septiembre de 1941.—El Secretario, Valentín Pastor León.

Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

Servicio de Pesas y Medidas

Las operaciones de comprobación periódica anual de todo el material de Pesas y Medidas, se efectuará en Mieres, los días 22, 23 y 24 del corriente.

Lo que a los efectos oportunos se pone en conocimiento de los comerciantes e industriales en general de dicho concejo.

Oviedo, 18 de septiembre de 1941.—El Ingeniero Jefe.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE MIERES

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores, la subasta para la contratación de las obras de variación y reposición de la tubería del abastecimiento de agua a esta villa y otros pueblos de su concejo, entre los puntos kilométricos 421900 y 422,800 de la carretera de Adanero a Gijón, cuyo presupuesto de contrata asciende a 47.213,25 pesetas, se anuncia dicha subasta por segunda vez, con arreglo a las mismas condiciones señaladas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 25 de junio último, núm. 139, la cual tendrá lugar en el Salón de sesiones de estas Consistoriales, a las once horas del día siguiente hábil al de los veinte, también hábiles, computables a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el citado periódico oficial.

Se tendrán por reproducidas en este anuncio todas las circunstancias consignadas en el publicado en el periódico oficial antes mencionado. Lo que se hace público para conocimiento general.

Mieres, 15 de septiembre de 1941.—El Alcalde.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de mayor cuantía promovidos por don Cándido Rodríguez Luazo, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Madrid, contra los que se consideren herederos en tercer grado de don José Fernández de la Muria y los presuntos herederos de don Nicolás Cifuentes, desconocidos para el demandante, sobre cancelación de gravámenes, acordó se emplazase a dichos demandados, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de veinte días, en atención a ignorarse el lugar donde puedan residir, comparezcan en dichos autos, personándose en forma a medio de Procurador, una vez personados, les serán entregadas las copias de la demanda y documentos, a fin de que puedan contestarla; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, once de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, A. López Moreno.

Don Federico Martín Martín, Juez de Instrucción del Partido.

Por el presente intereso a todos los Agentes de la Policía Judicial, proceda a la ocupación de una cartera color rojo y negro de piel, conteniendo doscientas setenta y cinco pesetas en billetes del Banco de España, uno de cien pesetas y los otros de cincuenta y veinticinco y moneda fraccionaria, no sabiendo serie ni número, así como una americana de paño, color claro, de regular uso, sustraído todo ello hará unos quince días, en una finca de Olloniego, propiedad de Laudelino González Álvarez, procediendo a la detención del autor o autores, así como de la persona o personas en cuyo poder se encuentre de no justificar su legítima adquisición.

Dado en Oviedo, a 12 de Septiembre de 1941.—El Juez de Instrucción Federico Martín y Martín.—El Secretario, A. López Moreno.

Compañía de Navegación "Vasco Asturiana"

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Compañía, que a partir del día 2 del próximo mes de octubre podrán hacer efectivo en el Banco Asturiano de Industria y Comercio, de Oviedo, y su Sucursal de Avilés, un dividendo activo de veinte pesetas por Acción, libre de impuestos a cuenta de los beneficios del actual ejercicio.

Avilés, 1 de septiembre de 1941.—El Presidente del Consejo de Administración, José Tartere y de las Alas Pumaríño, Conde de Santa Bárbara de Lugones.

Sociedad Hullera Española

Habiéndose padecido error en la publicación de este anuncio, se reproduce a continuación debidamente rectificado

De conformidad con lo dispuesto en la base sexta de la escritura de emisión de Obligaciones hipotecarias de esta Sociedad, fecha veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y dos, el Consejo de Administración ha dispuesto proceder a una tercera amortización anticipada de cuatro mil quinientas Obligaciones, cuyo sorteo tendrá lugar el próximo día diez de septiembre, a las once de la mañana, en el domicilio social, Vía Leyetana, 3, principal, con asistencia de las personas que señala la escritura de emisión.

Las 37.550 Obligaciones, actualmente en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 3.755 lotes de diez Obligaciones cada uno, que serán representados por otras tantas bolas, de las cuales se extraerán del globo 450, en representación de las 450 decenas que se amortizan.

La Sociedad publicará en el Boletín Oficial del Estado y otros periódicos de esta localidad los números de las Obligaciones que hayan sido amortizadas.

Barcelona, 30 de agosto de 1941.—El Secretario General, Evaristo Moro y Días de Quijano.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial